

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2020-00622-01
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA SA administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva de la referencia, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cumple los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1 La pretensión

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial, obrando como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC**, presenta demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en el Acuerdo Conciliatorio celebrado dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00509-00, el día 2 de diciembre de 2014, aprobado mediante auto de fecha 26 de junio de 2015, debidamente ejecutoriado el 27 de julio de 2015, y por tanto, pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$306.710.600 por concepto de capital, más intereses moratorios por la suma de \$423'979.352.40, para un total de \$730.689.952.4.

2.2 Marco jurídico

El artículo 104 del CPACA, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. **Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.**

A su vez, en lo relacionado con la competencia para conocer del proceso ejecutivo que tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, se debe tener en cuenta la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, y que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del CPACA, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 297 ejusdem, señala que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Según el artículo 422 del CGP *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

De conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

2.3 Caso en concreto

En el asunto en concreto, se advierte que la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte ejecutada, por la suma de \$730.689.952.4 correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios respectivos, derivados de la providencia del 26 de junio de 2015, proferida por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Reparación Directa con Radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00509-00, mediante la cual la Sección Tercera – Subsección B aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 2 de diciembre de 2014.

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma, junto con la demanda ejecutiva se adjunta la siguiente documentación en formato digital:

- Sentencia de primera instancia de fecha 17 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, MP Edgar Enrique Bernal Jáuregui, proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00509-00.
- Acta de audiencia de conciliación judicial celebrada entre las partes el día 2 de diciembre de 2014, ante la Sección Tercera - Subsección B del Consejo de Estado, C.P. Danilo Rojas Betancourth, proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00509-01 (41.140).
- Auto de fecha 26 de junio de 2015, proferido por la Sección Tercera - Subsección B del Consejo de Estado, C.P. Danilo Rojas Betancourth, mediante el cual se aprueba acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00509-01 (41.140).
- Constancia expedida el 31 de julio de 2015, por la Secretaria de la Sección Tercera - Subsección B del Consejo de Estado, certificando la ejecutoria del auto aprobatorio de conciliación judicial dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00509-01 (41.140), quedando debidamente ejecutoriado el 27 de julio de 2015 a las 05:00 PM.
- Memorial dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con fecha de radicación del día 16 de octubre de 2015, mediante el cual, el abogado Juan José Yáñez García, en calidad de apoderado de los demandantes, solicitan el pago de la obligación derivada de la sentencia judicial dentro del proceso radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00509-01.
- Contrato de cesión para perfeccionar la transferencia de los derechos de una conciliación judicial, celebrado el 4 de noviembre de 2015, entre el abogado José Vicente Yáñez Gutiérrez, apoderado especial de los cedentes, los señores y señoras Rosa Amelia Cuy de Uribe, José Ordoñez Cuy, Nubia María Arias González, Camila Andrea Ordoñez Arias, José Alberto Ordoñez Arias, Diana Shirley Ordoñez Arias, Carlos Esteban Ordoñez Cuy, Edgar Ordoñez Cuy, Horacio Ordoñez Cuy, Rosa Ordoñez Cuy, Elisa Ordoñez Cuy, Yolanda Ordoñez Cuy, Nelson Ordoñez Cuy, Miguel Ordoñez Torres, Luis Ordoñez Torres, Lilia Uribe Cuy y Carmen Manuela Uribe, y el señor Edward Charles Stanford, en calidad de representante legal de CONFIVAL SAS, que tiene por objeto la cesión parcial del 100% de los créditos que le corresponde a los cedentes conforme la decisión judicial proferida dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00509-01 (41.140).
- Contrato de cesión de créditos, celebrado el 26 de noviembre de 2015, entre el señor Edward Charles Stanford, en calidad de representante legal de CONFIVAL SAS (cedente), y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en calidad de apoderada general de ALIANZA FIDUCIARIA SA, administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC (cesionario), con el objeto la cesión del 100% de los derechos económicos reconocidos a José Ordoñez Cuy, Rosa Amelia Cuy de Uribe, Nubia María Arias González, Camila Andrea Ordoñez Arias, José Alberto Ordoñez Arias, Diana Shirley Ordoñez Arias, Edgar Ordoñez Cuy, Horacio Ordoñez Cuy, Rosa Ordoñez Cuy, Elisa Ordoñez Cuy, Yolanda Ordoñez Cuy, Carlos Esteban Ordoñez Cuy, Nelson Ordoñez Cuy, Miguel Ordoñez Torres, Luis Ordoñez Torres, Lilia Uribe Cuy y Carmen Manuela Uribe,

conforme la decisión judicial proferida dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00509-01 (41.140).

- Otro sí al contrato de cesión de derechos económicos celebrado entre el señor Edward Charles Stanford, en calidad de representante legal de CONFIVAL SAS (cedente), y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en calidad de apoderada general de ALIANZA FIDUCIARIA SA, administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC (cesionario).
- Oficio DJ20151500090941 de fecha 14 de diciembre de 2015, suscrito por la Profesional Especializado II Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de pago de la conciliación y se acepta la cesión de créditos efectuada.

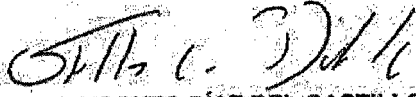
Verificado el contenido del auto del 26 de junio de 2015, base de la ejecución, se advierte que la Sección Tercera - Subsección B del Consejo de Estado, C.P. Danilo Rojas Betancourth, resolvió impartir aprobación al siguiente acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00509-01 (41.140):

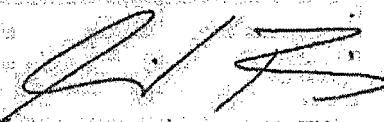
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre los demandantes José Ordóñez Cuy y Nubia María Arias González, en nombre propio y en representación de la menor Camila Andrea Ordoñez Arias; Esteban Ordoñez Villamizar, Rosa Amelia Cuy, Édgar Ordóñez Cuy, Horacio Ordóñez Cuy, Rosa Ordóñez Cuy, Elisa Ordóñez Cuy, Yolanda Ordóñez Cuy, Carlos Esteban Ordóñez Cuy, Nelson Ordóñez Cuy, Miguel Ordóñez Torres, Luis Ordóñez Torres, Lilia Uribe Cuy, Carmen Manuela Uribe Cuy, José Alberto Ordóñez Arias y Diana Shirley Ordóñez Arias, y la entidad demandada Nación-Fiscalía General de la Nación, el día 2 de diciembre de 2014.

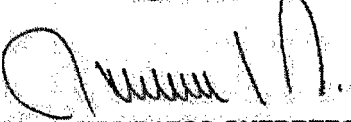
SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: EXPEDIR copias con destino a las partes mencionadas en el numeral primero, con las precisiones del artículo 115 del C.P.C.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE y DEVUÉLVASE


STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
 Magistrada
 Presidenta de la Sala de Subsección


DANILO ROJAS BETANCOURTH
 Magistrado


RAMIRO PAZOS GUERRERO
 Magistrado

En la parte considerativa de dicha providencia se dejó claridad del alcance de la conciliación lograda:

17. Advierte la Sala que la conciliación lograda no lesiona el patrimonio público, toda vez que la suma concertada es el valor correspondiente al

⁸ Sentencia del 12 de mayo de 2011, exp. 18902, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

setenta (70%) del total de 730 S.M.L.M.V.⁹ –total perjuicios morales, decir, trescientos veintinueve millones doscientos sesenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 329 262 850)¹⁰, monto total a pagar por la entidad demandada que es menor a la condena impuesta en primera instancia. Además, tal indemnización es inferior al valor total de las pretensiones establecidas por la parte actora¹¹, y esta resulta ajustada a los topes indemnizatorios establecidos por esta Corporación para el reconocimiento de perjuicios morales en los casos de privación injusta de la libertad¹². En consecuencia de lo anterior, el acuerdo logrado resulta beneficioso para salvaguardar el erario de la Nación.

En ese orden, por haberse presentado una conciliación judicial total, el Tribunal resolvió dar por terminado el proceso. La providencia en cuestión quedó ejecutoriada el 27 de julio de 2015 a las 06:00 PM y para el pago de lo acordado se estipuló lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A., esto es, el plazo de dieciocho (18) meses después de la ejecutoria, previo trámite administrativo.

Ante la ejecutada se solicitó el cumplimiento de lo acordado en la conciliación el 16 de octubre de 2015, y según lo advertido por la ejecutante, la ejecutada no ha dado cumplimiento en el término legalmente establecido al auto aprobatorio, el cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

Bajo el anterior contexto fáctico y normativo, verificado el cumplimiento de los requisitos legales del título ejecutivo, se procederá a librar orden de pago contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos que se indicarán en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y en favor de **ALIANZA FIDUCIARIA SA, administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC**, por las obligaciones contenidas en el auto de fecha 26 de junio de 2015, debidamente ejecutoriado el 27 de julio de 2015, proferido por la Sección Tercera - Subsección B del Consejo de Estado, C.P. Danilo Rojas Betancourth, mediante el cual se aprueba acuerdo conciliatorio, celebrado dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00509-00, por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$306.710.600)** correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 28 de julio de 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, informándole que dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del CGP) o de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del CGP), términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico este proveído a la parte ejecutante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta que al efecto tiene la Corporación en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Alberto García Calume, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00414-00
Demandante: Nubia Cristina Bríñez Bejarano
Demandado: ESE Instituto Municipal de Salud ESE IMSALUD
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderado, al Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día viernes once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00442-00
Demandante: Yesid Hernán Linares Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Documento PDF N° 028 "recurso de apelación" del expediente digital.
² Documento PDF N° 027 "fallo primera instancia" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00566-00
Demandante: José Rodolfo Mojica Maldonado
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el señor José Rodolfo Mojica Maldonado, a través de apoderado contra la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Ténganse como actos administrativos demandados las resoluciones N° RDP 041932 del 7 de noviembre de 2017 y RDP 002235 del 23 de enero de 2018 expedidas por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales y el Director de Pensiones de la UGPP, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación al demandante y se resolvió el recurso interpuesto.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la

Radicado No. 54-001-23-33-000-2020-00566-00
Demandante: José Rodolfo Mojica Maldonado
Auto admite demanda

entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

5°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Luis Carlos Avellaneda Tarazona como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00585-00

Demandante: María Yolanda Rincón Cardozo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduciaria La Previsora SA -Municipio San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta a través de apoderado judicial por la señora María Yolanda Rincón Cardozo contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora SA, el Municipio de San José de Cúcuta y la Secretaría de Educación Municipal, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, la que habría de admitirse si no se advirtiera que:

No se allega copia de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de la Resolución N° 1204 de 10 de diciembre de 2019, conforme lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Al desarrollarse el concepto de la violación en lo que respecta a la causal de nulidad de infracción de las normas superiores en que debía fundarse, no se confronta el acto administrativo con las normas que señala violadas, no se concreta de manera clara la citada causal de anulación.

El poder otorgado al profesional del derecho, solo se faculta para demandar la resolución N° 1038 del 28 de octubre de 2019, no obstante, en el escrito de

Actor: María Yolanda Rincón Cardozo

Auto inadmite demanda

demanda se solicita además la nulidad parcial de la resolución N° 1204 de 10 de diciembre de 2019.

Se demandan a la Secretaría de Educación Municipal, dependencia del Municipio de San José de Cúcuta, que no cuenta con personería jurídica ni capacidad para comparecer al proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

INADMÍTASE la demanda presentada por la señora María Yolanda Rincón Cardozo, a través de apoderado judicial, contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora SA, el Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto anteriormente, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado